



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024027175-026-000

Fecha: 2024-08-30 22:46 Sec.día 11856

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024027175-026-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-3372  
Demandante : BERTA OLIVA GOMEZ ESTRADA  
Demandados : CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso, previo compendio de los siguientes:.

#### I. ANTECEDENTES

La señora BERTA OLIVA GOMEZ ESTRADA actuando en nombre propio promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la afectación de la póliza de seguro que denomina seguro de cuota mensual - PÓLIZA SEGURO DE DESEMPLEO CON ANEXOS DE ENFERMEDADES GRAVES Y MUERTE ACCIDENTAL, el cual señala contaba con un valor de prima mensual de \$378.847 (Trecientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos). Lo anterior, en la medida que indica que 30 de septiembre del año 2023, quedó desempleada, y considera que cumple con las condiciones establecidas en la cobertura de la póliza.

Mediante auto del 14 de marzo de 2024 se admitió la demanda (derivado 003) y procedió la Delegatura a notificar a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. como parte pasiva de la acción, quien en



la oportunidad correspondiente se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito (derivado 007).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante (derivado 011), quien no se pronunció al respecto (derivado 016), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Posteriormente el proceso de referencia entró al Despacho para establecer fecha de audiencia de conciliación, la cual se fijó para el 22 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. (derivado 017).

En la fecha y hora acordadas, se llevó a cabo audiencia de conciliación programada, en la cual la parte demandante no asistió, conllevando así a declarar fallida la conciliación (derivado 024) y se procedió a decretar pruebas de oficio y a ordenar reingresar el expediente al Despacho, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por cumplirse con lo establecido en el inciso final del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Cumplidos los presupuestos para proferir una decisión de fondo, la Delegatura entrará a definir si existió o no responsabilidad contractual por parte de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. con ocasión a la indemnización pretendida por la demandante afectando el amparo de desempleo.

Teniendo en consideración la competencia que tiene la Delegatura para conocer de las controversias contractuales que surjan entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta Superintendencia surgidas de los contratos que éstas últimas ofrecen; se tiene que las partes no discuten la existencia de la póliza de vehículo, la cual tiene regulación en el en el título V del libro CUARTO del Código de Comercio artículos 1036 al 1162, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-. Lo anterior, atendiendo el interés público que presenta la actividad aseguradora de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

A partir de la valoración conjunta de las pruebas documentales que reposan en el plenario (radicados 000, 007, y 025), se tiene probado que la señora BERTA OLIVA GOMEZ ESTRADA, estuvo asegurada en la póliza de SEGURO DE INCAPACIDAD INDEPENDIENTES expedida por CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. donde funge como tomador RCI Compañía de Financiamiento S.A., con certificado individual número 580421431168199715 frente a la vinculación de la demandante, aseguramiento que tuvo vigencia desde el 30 de marzo de 2023 al 30 de agosto de 2023.

Póliza que contaba con los siguientes amparos: *“Incapacidad total temporal, Muerte accidental y Enfermedades graves”*, sin embargo, de las pruebas aportadas a la actuación se pudo establecer que el



seguro al que se vinculó la demandante no contaba con el amparo de Desempleo, además la póliza terminó por causal voluntaria a partir del 30 de agosto de 2023.

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Delegatura encuentra que más allá de que la demandante no probó la ocurrencia de un siniestro relacionado con su desempleo involuntario, lo cierto es que la póliza objeto de la demanda, no contaba con un amparo de desempleo, y que aun cuando hubiere sido pactada dicha cobertura, para el momento en que ocurrió dicha situación de desempleo el 30 de septiembre del año 2023, como manifiesta la demandante en su escrito a derivado 000, ya no estaba vigente su vinculación a dicho contrato de seguro que como se probó terminó el 30 de agosto de 2023.

En este orden, el Despacho no encuentra acreditado un incumplimiento contractual de la aseguradora demandada, y por ende, procederá la Delegatura a declarar probada la excepción que la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. tituló como *“NO COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO”*. En consecuencia, no se dará prosperidad a ninguna de las pretensiones de la demanda, relevando así a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de *“NO COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO”*, propuesta por CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:



*Elaboró:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

*Revisó y aprobó:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy **2 de septiembre de 2024**

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario